



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-351/2025



TEMÁTICA

Suspensión del cargo de síndico municipal.



PARTES

ACTOR: Iván Cuautle Minutti.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Puebla.



ANTECEDENTES

- Elección.** El actor fue electo como síndico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla para el periodo 2024-2027.
- Medida cautelar.** Un juez de control informó al Ayuntamiento que vinculó a proceso al actor, y como medida cautelar, le impuso la suspensión temporal del cargo como síndico, por lo que el cabildo acató la medida y tomó protesta a su suplente.
- Juicio de la ciudadanía local.** El actor impugnó la suspensión temporal de su cargo y la toma de protesta de su suplente ante la Sala Superior.
- Reencauzamiento.** La Sala Superior reencauzó el asunto a la Sala Regional; sin embargo, al no haberse agotado el principio de definitividad, remitió la demanda al Tribunal local para que resolviera.
- Sentencia impugnada.** La autoridad responsable resolvió declararse incompetente para conocer del asunto.
- SCM-JDC-351/2025. Demanda.** El actor impugnó la sentencia local.



ANÁLISIS

- El Tribunal local indebidamente se declaró incompetente para conocer el fondo del asunto planteado**, porque la determinación del cabildo se originó en la medida cautelar emitida por un juez de control en la materia penal y no en una determinación relacionada con la materia electoral.
- Falta de exhaustividad**, el Tribunal local no omitió pronunciarse respecto al fondo del asunto que le fue planteado, pues al quedar acreditado que era incompetente para conocer de la controversia, no podía hacer pronunciamiento alguno.
- Indebida actuación del juez de control y del cabildo**, los agravios son inoperantes porque constituyen una reiteración de los agravios vertidos ante ese órgano jurisdiccional local.



DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-351/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JAVIER ORTIZ
ZULUETA¹

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma la resolución**² por la que el **Tribunal Electoral de Puebla** se declaró incompetente para conocer de la impugnación promovida por **Iván Cuautle Minutti**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
a. Contexto de la controversia.....	5
b. Consideraciones del acto impugnado.....	5
c. Suplencia de la queja	6
d. Agravios del actor	6
e. Análisis de agravios	7
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor:	Iván Cuautle Minutti.
Acto impugnado / sentencia local:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-086/2025.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

² TEEP-JDC-086/2025.

Juez de control:	Juez de control del Juzgado de Oralidad Penal y de Ejecución de la Región Judicial Centro Poniente, en San Andrés Cholula, Puebla.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-086/2025.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Elección

El actor fue electo como síndico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para el periodo 2024-2027.

1.1. Medida cautelar. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco³ el juez de control informó al Ayuntamiento que vinculó a proceso al actor, y como medida cautelar, le impuso la suspensión temporal del cargo como síndico.

1.2. Suspensión temporal del cargo. El veintisiete de septiembre el cabildo del Ayuntamiento decretó la suspensión temporal en el ejercicio del cargo al actor y tomó protesta a su suplente.

2. Juicio de la ciudadanía local

³ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otra anualidad.

2.1. Demanda. El dos de octubre el actor impugnó ante la Sala Superior⁴ la suspensión temporal de su cargo y la toma de protesta de su suplente por parte del cabildo del Ayuntamiento.

2.2. Reencauzamiento. El quince de octubre, la Sala Superior emitió acuerdo plenario⁵ en el que determinó: *(i)* que esta Sala Regional resultaba la competente para conocer y resolver la controversia; *(ii)* no obstante, que no haberse agotado el principio de definitividad, ordenaba remitir la demanda al Tribunal local para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

2.3. Resolución impugnada. El trece de noviembre, la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer del asunto.

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda. El dieciocho de noviembre, el actor impugnó la sentencia local.

3.2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo; se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-351/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁶.

3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se combate la sentencia del Tribunal local en la que se declaró incompetente para conocer de la impugnación contra el acuerdo del cabildo de un Ayuntamiento de Puebla que suspendió

⁴ Vía juicio en línea.

⁵ SUP-JDC-2446/2025.

⁶ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

temporalmente al actor como síndico y tomó protesta al suplente⁷, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que la determinación impugnada se notificó al actor el trece de noviembre⁹ y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios¹⁰.
- 3. Legitimación e interés.** El actor está legitimado y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de un ciudadano por propio derecho, que controvierte la determinación del Tribunal local en una impugnación en la que fue parte y aduce afectación a sus derechos.
- 4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

⁷ Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166 fracción III, 176 fracción IV y 263, fracción IV. Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), así como Acuerdo de Sala SUP-JDC-2446/2025.

⁸ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

⁹ Página 179 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Sin contar los días quince y dieciséis de noviembre, por ser sábado y domingo, ni el diecisiete de noviembre por ser inhábil en términos de la normativa aplicable, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, y posteriormente se analizarán los planteamientos del actor.

a. Contexto de la controversia

Medida cautelar. El juez de control determinó vincular a proceso al actor y como medida cautelar impuso la suspensión temporal de su cargo como síndico, de lo cual informó al cabildo del Ayuntamiento.

Suspensión temporal del cargo. En cumplimiento a dicha medida cautelar, el cabildo del Ayuntamiento decretó la suspensión temporal en el ejercicio del cargo y tomó protesta a su suplente.

Demanda local. El actor impugnó las determinaciones del cabildo de separarlo temporalmente del cargo y tomarle protesta a su suplente, porque, a su juicio: *(i)* tal cabildo debía abstenerse de separarlo del cargo hasta que se validara dicha medida cautelar y *(ii)* en su caso, sólo el Congreso de Puebla estaba facultado para separarlo del cargo.

b. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la impugnación por lo siguiente:

- Analizó si el acto impugnado correspondía o no a la materia electoral.
- Precisó que el **acto impugnado**, relativo a la suspensión temporal del ejercicio del cargo del actor y la toma de protesta a su suplente **derivó de la medida cautelar** emitida por el juez de control que ordenó sujetarlo a proceso.
- Señaló que el actor fue **separado de su cargo temporalmente por resolución judicial** emitida por una **autoridad competente en materia penal**.
- Destacó que en la controversia constitucional 253/2025 relacionada con la medida cautelar impuesta al actor por el juez de control, la SCJN determinó que el juez citado estaba

facultado para aplicar la normativa penal, así como para instaurar, tramitar y sancionar por faltas administrativas a los servidores públicos de Puebla, sin que ello implicara una invasión de esferas de la competencia de otro ámbito; y

- Concluyó que, entonces, el origen de la separación del cargo del síndico devenía de una resolución emitida por una autoridad en materia penal y no de una electoral; y que ello era así porque contaba con las facultades para determinar tal situación acorde con la controversia constitucional 253/2025.

c. Suplencia de la queja

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios¹¹.

d. Agravios del actor

- **El tribunal local indebidamente se declaró incompetente.** Ello al no conocer el fondo del asunto planteado, cuando el acto reclamado es la determinación emitida por el Cabildo y no la determinación del juez de control.
- **Falta de exhaustividad.** El Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto al fondo del asunto, lo que viola su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electo.
- **Indebida actuación del Cabildo.** La facultad para separarlo del cargo es competencia del Congreso de Puebla y no de la autoridad municipal.
- **Indebida actuación del juez de control.** La medida cautelar indebidamente decretada constituye una revocación de mandato.

En ese contexto, los agravios del actor se analizarán de la forma en que fueron agrupados en el resumen, lo que no le causa perjuicio

¹¹ Así como de lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

porque con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados¹².

e. Análisis de agravios

i) El Tribunal local era incompetente

El actor parte de la premisa de que la determinación de suspenderlo emitida por el cabildo es una actuación independiente de la diversa emitida por el juez de control, por lo que la materia de controversia es materia electoral y, por ello, el Tribunal local sí era competente para conocerla.

Sin embargo, la premisa **resulta incorrecta** como se explica a continuación.

El Cabildo del Ayuntamiento no suspendió temporalmente al actor de su cargo ni tomó protesta a su suplente como un acto autónomo o por iniciativa propia, sino en acatamiento a la medida cautelar dictada por el juez de control, como se desprende de los siguientes documentos:

- a) El oficio enviado por el propio juez de control a la presidenta municipal del Ayuntamiento informándole expresamente que respecto del actor: (i) decretó auto de vinculación a proceso y (ii) le impuso, entre otras, la medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo como síndico¹³.
- b) El acta del Cabildo, de veintisiete de septiembre, en la que se señala que la determinación de tomar protesta al suplente como síndico municipal obedeció únicamente a la medida cautelar decretada por el juez de control¹⁴.

Dichas circunstancias sí fueron valoradas en la sentencia impugnada por el Tribunal local al determinar su incompetencia, de ahí que

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹³ Página 141 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Páginas 121 a 138 del cuaderno accesorio único.

resulte **infundado** el agravio relativo a que no se justificó la incompetencia del Tribunal local.

En ese sentido, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias para la resolución de controversias, en la Constitución se alude a la naturaleza de los actos que se cuestionan ya sea por el tema del litigio o de las normas sustantivas que se aplican (civil, mercantil, penal, laboral, administrativa, electoral, etcétera), así como por el ámbito y territorio al que pertenecen (federal, local o municipal).

Por ello, los criterios principales para definir la competencia de las autoridades jurisdiccionales para conocer y resolver las controversias, se enfoca en la materia y en el ámbito federal o local que concierne a la autoridad; de ahí que, las controversias que se presenten respecto de una temática en particular deben ser conocidas por el órgano jurisdiccional que cuente con la especialización respectiva.

En consecuencia, para determinar la materia o especialidad de la autoridad jurisdiccional a la que compete resolver una controversia, más allá de la naturaleza jurídica de la autoridad responsable, se debe analizar el aspecto esencial al que se dirige el acto controvertido y la finalidad o propósito que se persigue¹⁵.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera **correcta** la determinación del Tribunal local de **declararse incompetente** ya que, la determinación del cabildo tuvo su origen **en la medida cautelar emitida por el juez de control**, es decir, en **la materia penal** y no en una determinación relacionada con la **materia electoral**.

Lo anterior, porque en la controversia constitucional 253/2025¹⁶ - presentada por el actor y vinculada con la actuación del propio juez- la SCJN calificó dicho acto como de naturaleza penal. En consecuencia, el control de esa determinación corresponde a las vías

¹⁵ SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

¹⁶ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-11-03/MI_ContConst-253-2025.pdf, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios así como la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

propias de la materia penal y, en su caso, al juicio de amparo, mas no a la jurisdicción electoral.

Por ende, ante la inconformidad de la determinación, el actor cuenta con las vías jurisdiccionales correspondientes para impugnar dicha medida.

De ahí, lo **infundado** del agravio aquí analizado.

ii) Falta de exhaustividad

Respecto a que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto al fondo del asunto, lo que viola el derecho del actor de ejercer el cargo para el cual fue electo.

Resulta **infundado** el agravio, ya que al quedar acreditada la incompetencia para conocer de la controversia, no podía emitir determinación alguna respecto al fondo del asunto.

iii) Indebida actuación del Cabildo y del juez de control

El actor señala que fue indebida la actuación del Cabildo ya que la competencia para separarlo del cargo de síndico municipal es competencia del Congreso de Puebla, por lo que fue también indebida la actuación del juez de control, pues la medida cautelar decretada constituye indebidamente una revocación de mandato.

Esos argumentos resultan **inoperantes** porque no están encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada y que están relacionadas con la declaración de incompetencia del Tribunal local, sino que constituyen una reiteración de los agravios vertidos ante ese órgano jurisdiccional local¹⁷.

En los términos expuestos, al resultar **inoperantes** o **infundados** los

¹⁷ Tesis XXVI/97 de la Sala Superior, **AGRARIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD** y Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de la SCJN, **AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAS.**

planteamientos del actor, se confirma la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.